



**Rama Judicial del Poder Público**  
**Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo del**  
**Atlántico**  
**JUZGADO CATORCE ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE BARRANQUILLA**

**INFORME SECRETARIAL**

Barranquilla, 09/10/2019

|                                  |                                                                                                                                                              |
|----------------------------------|--------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------|
| <b>Radicado</b>                  | <b>08-001-33-33-014-2018-00488-00</b>                                                                                                                        |
| <b>Medio de control o Acción</b> | <b>Nulidad y Restablecimiento del Derecho</b>                                                                                                                |
| <b>Demandante</b>                | <b>Amaris del Socorro Conrado Romero</b>                                                                                                                     |
| <b>Demandado</b>                 | <b>Nación – Ministerio de Educación – Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio – Municipio de Soledad – Secretaria de Educación Municipal.</b> |
| <b>Juez</b>                      | <b>Guillermo Osorio Afanador</b>                                                                                                                             |

|                                                                                                                                                                                                                                |
|--------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------|
| <b>INFORME</b>                                                                                                                                                                                                                 |
| Señor juez, paso a su despacho el expediente de la referencia, informando que se allegó escrito por la apoderada de la parte demandante, por medio del cual informa que desiste de la demanda por pago total de la obligación. |

|                                                                      |
|----------------------------------------------------------------------|
| <b>PASA AL DESPACHO</b>                                              |
| Para decidir la eventual aceptación del desistimiento de la demanda. |

|                                             |
|---------------------------------------------|
| <b>CONSTANCIA</b>                           |
| Memorial obrante a folio 79 del expediente. |

**ALBERTO OYAGA LARIOS**  
**SECRETARIO**

|                                                       |                          |
|-------------------------------------------------------|--------------------------|
| <b>Ultimo Folio Digitalizado y número de cuaderno</b> | <b>Firma de Revisado</b> |
|                                                       |                          |



Rama Judicial del Poder Público  
Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo del  
Atlántico  
JUZGADO CATORCE ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE BARRANQUILLA

Barranquilla, nueve (09) de octubre de dos mil diecinueve (2019).

|                           |                                                                                                                                                       |
|---------------------------|-------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------|
| Radicado                  | 08-001-33-33-014-2018-00488-00                                                                                                                        |
| Medio de control o Acción | Nulidad y Restablecimiento del Derecho                                                                                                                |
| Demandante                | Amaris del Socorro Conrado Romero                                                                                                                     |
| Demandado                 | Nación – Ministerio de Educación – Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio – Municipio de Soledad – Secretaría de Educación Municipal. |
| Juez                      | Guillermo Osorio Afanador                                                                                                                             |

CONSIDERACIONES

Visto el informe secretarial que antecede, y revisada la foliatura del expediente, efectivamente el Despacho observa el memorial radicado el día 30 de septiembre de 2019, por la apoderada de la parte demandante, a través del cual informa que desiste de la demanda.

Si bien el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo no prevé causales de terminación anormal del proceso, salvo el desistimiento tácito señalado en el artículo 178 y para el caso de la oferta de revocatoria prevista en el parágrafo del artículo 95 del CPACA, del numeral 3° de su artículo 243 se puede colegir que es posible que éstos se presenten, ante lo cual se deberá aplicar las señaladas por el Código de Procedimiento Civil según el mandato contenido en el artículo 306 del CPACA, “...en lo que sea compatible con la naturaleza de los procesos y actuaciones que correspondan a la jurisdicción de lo contencioso administrativo” si bien la norma hace referencia a las normas del C.P.C debe entenderse hoy día las relativas al Código General del Proceso, esto ante la entrada en vigencia del mencionado estatuto adjetivo general.

El artículo 314 del Código General del Proceso se refiere al desistimiento de la demanda, en los siguientes términos:

**“ART. 314. DESISTIMIENTO DE LAS PRETENSIONES.** El demandante podrá desistir de las pretensiones mientras no se haya pronunciado sentencia que ponga fin al proceso. Cuando el desistimiento se presente ante el superior por haberse interpuesto por el demandante apelación de la sentencia o casación, se entenderá que comprende el del recurso.

*El desistimiento implica la renuncia de las pretensiones de la demanda en todos aquellos casos en que la firmeza de la sentencia absolutoria habría producido efectos de cosa juzgada. El auto que acepte el desistimiento producirá los mismos efectos de aquella sentencia.*

*Si el desistimiento no se refiere a la totalidad de las pretensiones, o si sólo proviene de alguno de los demandantes, el proceso continuará respecto de las pretensiones y personas no comprendidas en él.*

*En los procesos de deslinde y amojonamiento, de división de bienes comunes, de disolución o liquidación de sociedades conyugales o patrimoniales, civiles o comerciales, el desistimiento no producirá efectos sin la anuencia de la parte demandada, cuando esta no se opuso a la demanda, y no impedirá que se promueva posteriormente el mismo proceso.*

*El desistimiento debe ser incondicional, salvo acuerdo de las partes, y sólo perjudica a la persona que lo hace y a sus causahabientes.*



**Rama Judicial del Poder Público**  
**Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo del**  
**Atlántico**  
**JUZGADO CATORCE ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE BARRANQUILLA**

*El desistimiento de la demanda principal no impide el trámite de la reconvención, que continuará ante el mismo juez cualquiera que fuere su cuantía.*

*Cuando el demandante sea la Nación, un departamento o municipio, el desistimiento deberá estar suscrito por el apoderado judicial y por el representante del Gobierno Nacional, el gobernador o el alcalde respectivo."*

Así mismo tenemos que el Artículo 316 del C.G.P. establece que:

*"Desistimiento de ciertos actos procesales. Las partes podrán desistir de los recursos interpuestos y de los incidentes, las excepciones y los demás actos procesales que hayan promovido. No podrán desistir de las pruebas practicadas. (...) El auto que acepte un desistimiento condenará en costas a quien desistió, lo mismo que a perjuicios por el levantamiento de las medidas cautelares practicadas. No obstante, el juez podrá abstenerse de condenar en costas y perjuicios en los siguientes casos: 1. Cuando las partes así lo convengan. 2. Cuando se trate del desistimiento de un recurso ante el juez que lo haya concedido. 3. Cuando se desista de los efectos de la sentencia favorable ejecutoriada y no estén vigentes medidas cautelares. 4. Cuando el demandado no se oponga al desistimiento de las pretensiones que de forma condicionada presente el demandante respecto de no ser condenado en costas y perjuicios. De la solicitud del demandante se correrá traslado al demandado por tres (3) días y, en caso de oposición, el juez se abstendrá de aceptar el desistimiento así solicitado. Si no hay oposición, el juez decretará el desistimiento sin condena en costas y expensas."*

Así las cosas, antes de proceder el Despacho a pronunciarse acerca del desistimiento presentado por el apoderado de la parte demandante, se ordenará correr traslado al demandado por tres (03) días a partir de la notificación por estado de la presente providencia, para que se pronuncie acerca de la solicitud.

En mérito de lo expuesto el Juzgado Catorce Administrativo Oral del Circuito de Barranquilla,

**RESUELVE**

1°.- Correr traslado por tres (03) días de la solicitud de desistimiento de las pretensiones a la entidad demandada **Nación – Ministerio de Educación – Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio** – y al **Municipio de Soledad – Secretaría de Educación Municipal**, término que se contará a partir de la notificación por estado de la presente providencia, de conformidad con las consideraciones expuestas.

2°.- Vencido el término anterior, pase el proceso al Despacho para resolver acerca del desistimiento.-

**NOTIFÍQUESE Y CÚPLASE**

**GUILLERMO OSORIO AFANADOR**  
**JUEZ**

NOTIFICACION POR ESTADO  
LA ANTERIOR PROVIDENCIA SE NOTIFICA POR ESTADO ELECTRONICO  
N° 135 DE HOY 10-10-19 A LAS 8:00 Horas  
Alfredo Oyaga Larios  
SECRETARIO  
SE DEJA CONSTANCIA QUE SE LE DIO CUMPLIMIENTO AL ARTICULO 201 DEL CPACA



Rama Judicial del Poder Público  
Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo del  
Atlántico  
JUZGADO CATORCE ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE BARRANQUILLA

INFORME SECRETARIAL

Barranquilla, 09/10/2019

|                           |                                                                                                                                                          |
|---------------------------|----------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------|
| Radicado                  | 08-001-33-33-014-2018-00464-00                                                                                                                           |
| Medio de control o Acción | Nulidad y Restablecimiento del Derecho                                                                                                                   |
| Demandante                | Martha Janett Prado Santiago                                                                                                                             |
| Demandado                 | Nación – Ministerio de Educación – Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio – Distrito de Barranquilla – Secretaria de Educación Distrital |
| Juez                      | Guillermo Osorio Afanador                                                                                                                                |

| INFORME                                                                                                                                                                                                                        |
|--------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------|
| Señor juez, paso a su despacho el expediente de la referencia, informando que se allegó escrito por la apoderada de la parte demandante, por medio del cual informa que desiste de la demanda por pago total de la obligación. |

| PASA AL DESPACHO                                                     |
|----------------------------------------------------------------------|
| Para decidir la eventual aceptación del desistimiento de la demanda. |

| CONSTANCIA                                  |
|---------------------------------------------|
| Memorial obrante a folio 54 del expediente. |

ALBERTO OYAGA LARIOS  
SECRETARIO

| Ultimo Folio Digitalizado y número de cuaderno | Firma de Revisado |
|------------------------------------------------|-------------------|
|                                                |                   |



Rama Judicial del Poder Público  
Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo del  
Atlántico  
**JUZGADO CATORCE ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE BARRANQUILLA**

Barranquilla, nueve (09) de octubre de dos mil diecinueve (2019).

|                                  |                                                                                                                                                                 |
|----------------------------------|-----------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------|
| <b>Radicado</b>                  | <b>08-001-33-33-014-2018-00464-00</b>                                                                                                                           |
| <b>Medio de control o Acción</b> | <b>Nulidad y Restablecimiento del Derecho</b>                                                                                                                   |
| <b>Demandante</b>                | <b>Martha Janett Prado Santiago</b>                                                                                                                             |
| <b>Demandado</b>                 | <b>Nación – Ministerio de Educación – Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio – Distrito de Barranquilla – Secretaria de Educación Distrital</b> |
| <b>Juez</b>                      | <b>Guillermo Osorio Afanador</b>                                                                                                                                |

**CONSIDERACIONES**

Visto el informe secretarial que antecede, y revisada la foliatura del expediente, efectivamente el Despacho observa el memorial radicado el día 30 de septiembre de 2019, por la apoderada de la parte demandante, a través del cual informa que desiste de la demanda.

Si bien el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo no prevé causales de terminación anormal del proceso, salvo el desistimiento tácito señalado en el artículo 178 y para el caso de la oferta de revocatoria prevista en el parágrafo del artículo 95 del CPACA, del numeral 3° de su artículo 243 se puede colegir que es posible que éstos se presenten, ante lo cual se deberá aplicar las señaladas por el Código de Procedimiento Civil según el mandato contenido en el artículo 306 del CPACA, “...en lo que sea compatible con la naturaleza de los procesos y actuaciones que correspondan a la jurisdicción de lo contencioso administrativo” si bien la norma hace referencia a las normas del C.P.C debe entenderse hoy día las relativas al Código General del Proceso, esto ante la entrada en vigencia del mencionado estatuto adjetivo general.

El artículo 314 del Código General del Proceso se refiere al desistimiento de la demanda, en los siguientes términos:

**“ART. 314. DESISTIMIENTO DE LAS PRETENSIONES.** *El demandante podrá desistir de las pretensiones mientras no se haya pronunciado sentencia que ponga fin al proceso. Cuando el desistimiento se presente ante el superior por haberse interpuesto por el demandante apelación de la sentencia o casación, se entenderá que comprende el del recurso.*

*El desistimiento implica la renuncia de las pretensiones de la demanda en todos aquellos casos en que la firmeza de la sentencia absolutoria habría producido efectos de cosa juzgada. El auto que acepte el desistimiento producirá los mismos efectos de aquella sentencia.*

*Si el desistimiento no se refiere a la totalidad de las pretensiones, o si sólo proviene de alguno de los demandantes, el proceso continuará respecto de las pretensiones y personas no comprendidas en él.*

*En los procesos de deslinde y amojonamiento, de división de bienes comunes, de disolución o liquidación de sociedades conyugales o patrimoniales, civiles o comerciales, el desistimiento no producirá efectos sin la anuencia de la parte demandada, cuando esta no se opuso a la demanda, y no impedirá que se promueva posteriormente el mismo proceso.*

*El desistimiento debe ser incondicional, salvo acuerdo de las partes, y sólo perjudica a la persona que lo hace y a sus causahabientes.*



**Rama Judicial del Poder Público**  
**Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo del**  
**Atlántico**  
**JUZGADO CATORCE ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE BARRANQUILLA**

*El desistimiento de la demanda principal no impide el trámite de la reconvención, que continuará ante el mismo juez cualquiera que fuere su cuantía.*

*Cuando el demandante sea la Nación, un departamento o municipio, el desistimiento deberá estar suscrito por el apoderado judicial y por el representante del Gobierno Nacional, el gobernador o el alcalde respectivo."*

Así mismo tenemos que el Artículo 316 del C.G.P. establece que:

*"Desistimiento de ciertos actos procesales. Las partes podrán desistir de los recursos interpuestos y de los incidentes, las excepciones y los demás actos procesales que hayan promovido. No podrán desistir de las pruebas practicadas. (...) El auto que acepte un desistimiento condenará en costas a quien desistió, lo mismo que a perjuicios por el levantamiento de las medidas cautelares practicadas. No obstante, el juez podrá abstenerse de condenar en costas y perjuicios en los siguientes casos: 1. Cuando las partes así lo convengan. 2. Cuando se trate del desistimiento de un recurso ante el juez que lo haya concedido. 3. Cuando se desista de los efectos de la sentencia favorable ejecutoriada y no estén vigentes medidas cautelares. 4. Cuando el demandado no se oponga al desistimiento de las pretensiones que de forma condicionada presente el demandante respecto de no ser condenado en costas y perjuicios. De la solicitud del demandante se correrá traslado al demandado por tres (3) días y, en caso de oposición, el juez se abstendrá de aceptar el desistimiento así solicitado. Si no hay oposición, el juez decretará el desistimiento sin condena en costas y expensas."*

Así las cosas, antes de proceder el Despacho a pronunciarse acerca del desistimiento presentado por la apoderada de la parte demandante, se ordenará correr traslado al demandado por tres (03) días a partir de la notificación por estado de la presente providencia, para que se pronuncie acerca de la solicitud.

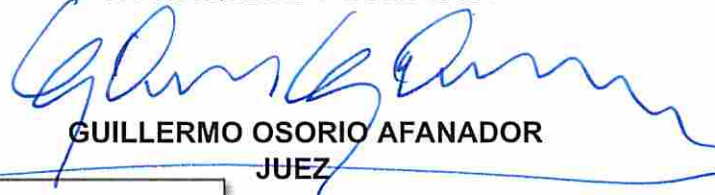
En mérito de lo expuesto el Juzgado Catorce Administrativo Oral del Circuito de Barranquilla,

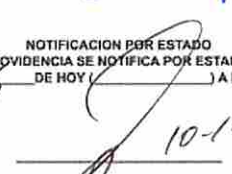
**RESUELVE**

1°.- Correr traslado por tres (03) días de la solicitud de desistimiento de las pretensiones a la entidad demandada **Nación – Ministerio de Educación – Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio – y al Distrito de Barranquilla – Secretaria de Educación Distrital**, término que se contará a partir de la notificación por estado de la presente providencia, de conformidad con las consideraciones expuestas.

2°.- Vencido el término anterior, pase el expediente al Despacho para resolver acerca del desistimiento.-

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

  
**GUILLERMO OSORIO AFANADOR**  
**JUEZ**

|                                                                                     |                                    |
|-------------------------------------------------------------------------------------|------------------------------------|
| NOTIFICACION POR ESTADO                                                             |                                    |
| LA ANTERIOR PROVIDENCIA SE NOTIFICA POR ESTADO ELECTRONICO                          |                                    |
| N° 125                                                                              | DE HOY (10-10-19) A LAS 8:00 Horas |
|  |                                    |
| Alberto Oyaga Larios<br>SECRETARIO                                                  |                                    |
| SE DEJA CONSTANCIA QUE SE LE DIO CUMPLIMIENTO AL ARTICULO 201 DEL CPACA             |                                    |



Rama Judicial del Poder Público  
Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo del  
Atlántico  
**JUZGADO CATORCE ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE BARRANQUILLA**

**INFORME SECRETARIAL**

Barranquilla, 09/10/2019

|                                  |                                                                                                                                                                 |
|----------------------------------|-----------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------|
| <b>Radicado</b>                  | 08-001-33-33-014-2019-00082-00                                                                                                                                  |
| <b>Medio de control o Acción</b> | Nulidad y Restablecimiento del Derecho                                                                                                                          |
| <b>Demandante</b>                | Antonio Rodríguez Gallardo                                                                                                                                      |
| <b>Demandado</b>                 | Nación – Ministerio de Educación – Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio – Departamento del Atlántico – Secretaria de Educación Departamental. |
| <b>Juez</b>                      | Guillermo Osorio Afanador                                                                                                                                       |

|                                                                                                                                                                                                                                |
|--------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------|
| <b>INFORME</b>                                                                                                                                                                                                                 |
| Señor juez, paso a su despacho el expediente de la referencia, informando que se allegó escrito por la apoderada de la parte demandante, por medio del cual informa que desiste de la demanda por pago total de la obligación. |

|                                                                      |
|----------------------------------------------------------------------|
| <b>PASA AL DESPACHO</b>                                              |
| Para decidir la eventual aceptación del desistimiento de la demanda. |

|                                              |
|----------------------------------------------|
| <b>CONSTANCIA</b>                            |
| Memorial obrante a folio 157 del expediente. |

**ALBERTO OXAGA LARIOS**  
**SECRETARIO**

|                                                       |                          |
|-------------------------------------------------------|--------------------------|
| <b>Ultimo Folio Digitalizado y número de cuaderno</b> | <b>Firma de Revisado</b> |
|                                                       |                          |



Rama Judicial del Poder Público  
Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo del  
Atlántico  
**JUZGADO CATORCE ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE BARRANQUILLA**

Barranquilla, nueve (09) de octubre de dos mil diecinueve (2019).

|                                  |                                                                                                                                                                        |
|----------------------------------|------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------|
| <b>Radicado</b>                  | <b>08-001-33-33-014-2019-00082-00</b>                                                                                                                                  |
| <b>Medio de control o Acción</b> | <b>Nulidad y Restablecimiento del Derecho</b>                                                                                                                          |
| <b>Demandante</b>                | <b>Antonio Rodríguez Gallardo</b>                                                                                                                                      |
| <b>Demandado</b>                 | <b>Nación – Ministerio de Educación – Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio – Departamento del Atlántico – Secretaría de Educación Departamental.</b> |
| <b>Juez</b>                      | <b>Guillermo Osorio Afanador</b>                                                                                                                                       |

**CONSIDERACIONES**

Visto el informe secretarial que antecede, y revisada la foliatura del expediente, efectivamente el Despacho observa el memorial radicado el día 30 de septiembre de 2019, por la apoderada de la parte demandante, a través del cual informa que desiste de la demanda.

Ante la referida solicitud, es del caso señalar que si bien el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo no prevé causales de terminación anormal del proceso, salvo el desistimiento tácito señalado en el artículo 178 y para el caso de la oferta de revocatoria prevista en el parágrafo del artículo 95 del CPACA, del numeral 3° de su artículo 243 se puede colegir que es posible que éstos se presenten, ante lo cual se deberá aplicar las señaladas por el Código de Procedimiento Civil según el mandato contenido en el artículo 306 del CPACA, “...en lo que sea compatible con la naturaleza de los procesos y actuaciones que correspondan a la jurisdicción de lo contencioso administrativo” si bien la norma hace referencia a las normas del C.P.C debe entenderse hoy día las relativas al Código General del Proceso, esto ante la entrada en vigencia del mencionado estatuto adjetivo general.

El artículo 314 del Código General del Proceso se refiere al desistimiento de la demanda, en los siguientes términos:

**“ART. 314. DESISTIMIENTO DE LAS PRETENSIONES.** El demandante podrá desistir de las pretensiones mientras no se haya pronunciado sentencia que ponga fin al proceso. Cuando el desistimiento se presente ante el superior por haberse interpuesto por el demandante apelación de la sentencia o casación, se entenderá que comprende el del recurso.

*El desistimiento implica la renuncia de las pretensiones de la demanda en todos aquellos casos en que la firmeza de la sentencia absolutoria habría producido efectos de cosa juzgada. El auto que acepte el desistimiento producirá los mismos efectos de aquella sentencia.*

*Si el desistimiento no se refiere a la totalidad de las pretensiones, o si sólo proviene de alguno de los demandantes, el proceso continuará respecto de las pretensiones y personas no comprendidas en él.*

*En los procesos de deslinde y amojonamiento, de división de bienes comunes, de disolución o liquidación de sociedades conyugales o patrimoniales, civiles o comerciales, el desistimiento no producirá efectos sin la anuencia de la parte demandada, cuando esta no se opuso a la demanda, y no impedirá que se promueva posteriormente el mismo proceso.*



**Rama Judicial del Poder Público**  
**Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo del**  
**Atlántico**  
**JUZGADO CATORCE ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE BARRANQUILLA**

*El desistimiento debe ser incondicional, salvo acuerdo de las partes, y sólo perjudica a la persona que lo hace y a sus causahabientes.*

*El desistimiento de la demanda principal no impide el trámite de la reconvencción, que continuará ante el mismo juez cualquiera que fuere su cuantía.*

*Cuando el demandante sea la Nación, un departamento o municipio, el desistimiento deberá estar suscrito por el apoderado judicial y por el representante del Gobierno Nacional, el gobernador o el alcalde respectivo."*

Así mismo tenemos que el Artículo 316 del C.G.P. establece que:

*"Desistimiento de ciertos actos procesales. Las partes podrán desistir de los recursos interpuestos y de los incidentes, las excepciones y los demás actos procesales que hayan promovido. No podrán desistir de las pruebas practicadas. (...) El auto que acepte un desistimiento condenará en costas a quien desistió, lo mismo que a perjuicios por el levantamiento de las medidas cautelares practicadas. No obstante, el juez podrá abstenerse de condenar en costas y perjuicios en los siguientes casos: 1. Cuando las partes así lo convengan. 2. Cuando se trate del desistimiento de un recurso ante el juez que lo haya concedido. 3. Cuando se desista de los efectos de la sentencia favorable ejecutoriada y no estén vigentes medidas cautelares. 4. Cuando el demandado no se oponga al desistimiento de las pretensiones que de forma condicionada presente el demandante respecto de no ser condenado en costas y perjuicios. De la solicitud del demandante se correrá traslado al demandado por tres (3) días y, en caso de oposición, el juez se abstendrá de aceptar el desistimiento así solicitado. Si no hay oposición, el juez decretará el desistimiento sin condena en costas y expensas."*

Así las cosas, antes de proceder el Despacho a pronunciarse acerca del desistimiento presentado por el apoderado de la parte demandante, se ordenará correr traslado al demandado por tres (03) días a partir de la notificación por estado de la presente providencia, para que se pronuncie acerca de la solicitud.

En mérito de lo expuesto el Juzgado Catorce Administrativo Oral del Circuito de Barranquilla,

**RESUELVE**

1°.- Correr traslado por tres (03) días de la solicitud de desistimiento de las pretensiones a la entidad demandada **Nación – Ministerio de Educación – Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio – Departamento del Atlántico – Secretaría de Educación Departamental**, término que se contará a partir de la notificación por estado de la presente providencia, de conformidad con las consideraciones expuestas.

2°.- Vencido el término anterior, pase el proceso al Despacho para resolver acerca del desistimiento.-

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

**GUILLERMO OSORIO AFANADOR**  
**JUEZ**

NOTIFICACIÓN POR ESTADO  
LA ANTERIOR PROVIDENCIA SE NOTIFICA POR ESTADO ELECTRONICO  
N° 135 DE HOY 10-10-19 A LAS 3:00 Horas  
Alberto Dyaga Larios  
SECRETARIO  
SE DEJA CONSTANCIA QUE SE LE DIO CUMPLIMIENTO AL ARTICULO 201 DEL  
CPACA



Rama Judicial del Poder Público  
Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo del  
Atlántico  
JUZGADO CATORCE ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE BARRANQUILLA

INFORME SECRETARIAL

Barranquilla, 09/10/2019

|                           |                                    |
|---------------------------|------------------------------------|
| Radicado                  | 08-001-33-33-014-2017-00669-00     |
| Medio de control o Acción | Reparación Directa                 |
| Demandante                | JAIME ALBERTO DAVILA SUAREZ        |
| Demandado                 | NACION-MINDEFENSA-POLICIA NACIONAL |
| Juez(a)                   | Guillermo Osorio Afanador          |

| INFORME                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                           |
|-----------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------|
| Señor juez, paso a su despacho el expediente de la referencia, informándole que en audiencia inicial realizada el 7 de los cursantes, atendiendo la solicitud de reconsideración de cambio de la fecha indicada por este despacho, formulada por el apoderado de la parte actora, se indicó que en auto por separado se fijaría fecha para llevar a cabo la audiencia de pruebas. |

| PASA AL DESPACHO                                       |
|--------------------------------------------------------|
| Para fijar fecha para reanudar la audiencia de pruebas |

| CONSTANCIA                |
|---------------------------|
| Expediente con 129 folios |

ALBERTO OYAGA LARIOS  
SECRETARIO

| Ultimo Folio Digitalizado y número de cuaderno | Firma de Revisado |
|------------------------------------------------|-------------------|
|                                                |                   |



Rama Judicial del Poder Público  
Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo del  
Atlántico

JUZGADO CATORCE ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE BARRANQUILLA

Barranquilla, nueve (9) de octubre de dos mil diecinueve (2019).

|                           |                                    |
|---------------------------|------------------------------------|
| Radicado                  | 08-001-33-33-014-2017-00669-00     |
| Medio de control o Acción | Reparación Directa                 |
| Demandante                | JAIME ALBERTO DAVILA SUAREZ        |
| Demandado                 | NACION-MINDEFENSA-POLICIA NACIONAL |
| Juez(a)                   | Guillermo Osorio Afanador          |

CONSIDERACIONES

De acuerdo con el informe que se antecede, se tiene que este Despacho a través de auto proferido en audiencia inicial realizada el 7 de los cursantes, fijó fecha para la realización de la audiencia de pruebas para el día 18 de noviembre de 2019 a las 02:00 p.m. esta decisión fue notificada por estrados, ante lo cual el apoderado de la parte actora solicitó a este despacho se reconsiderara la fecha, argumentando para ello la imposibilidad de asistir a la diligencia el día fijado, por la necesidad de cumplir con compromisos de salud fuera del país, que le obligan a ausentarse por un (1) mes, contados a partir de finales del mes en curso, a lo cual el Despacho accedió, sin embargo no fue posible señalar la fecha para la celebración de la audiencia de pruebas en ese momento, anunciándose que la misma se fijaría por auto escrito.

Es por ello, que el despacho procederá a fijar la fecha para la celebración de la audiencia de pruebas dentro del proceso de la referencia.

Conforme con lo anterior, el Juzgado 14 Administrativo Oral del Circuito de Barranquilla,

RESUELVE:

1º.- Cítese a las partes, a sus apoderados, a la Procuradora Judicial Delegada ante este despacho, para que el día **ocho (8) de noviembre de 2019, a las 10:30 a.m.**, asistan a la Audiencia de Pruebas que se celebrará en la Sala de Audiencias No. 7 de los Juzgados Administrativos situada en el Antiguo Edificio Telecom ubicada en la Calle 40 # 44-80. Piso 1 en la ciudad de Barranquilla, en la fecha y hora señalada.

2º.- Por Secretaría expídase las citaciones a los testigos y los oficios correspondientes, de acuerdo al auto de decreto de pruebas dictado en la audiencia inicial celebrada el día 7 de octubre de 2019.

NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE

GUILLERMO OSORIO AFANADOR  
JUEZ

|                                                                         |                             |
|-------------------------------------------------------------------------|-----------------------------|
| NOTIFICACION POR ESTADO                                                 |                             |
| LA ANTERIOR PROVIDENCIA SE NOTIFICA POR ESTADO ELECTRONICO              |                             |
| Nº 135                                                                  | DE HOY ( ) A LAS 8:00 Horas |
| Alberto Ortega Larios<br>SECRETARIO                                     |                             |
| SE DEJA CONSTANCIA QUE SE LE DIO CUMPLIMIENTO AL ARTICULO 201 DEL CPACA |                             |



Rama Judicial del Poder Público  
Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo del  
Atlántico  
JUZGADO CATORCE ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE BARRANQUILLA  
INFORME SECRETARIAL

Barranquilla, 09/10/2019.

|                           |                                        |
|---------------------------|----------------------------------------|
| Radicado                  | 08-001-33-33-014-2017-00068-00         |
| Medio de control o Acción | Nulidad y Restablecimiento del Derecho |
| Demandante                | Elsa Zamirna Santander Neira           |
| Demandado                 | Municipio de Soledad                   |
| Juez                      | Guillermo Osorio Afanador              |

|                                                                                                                                           |
|-------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------|
| INFORME                                                                                                                                   |
| Señor juez, paso a su despacho el expediente de la referencia, informando que el mismo regresó del Tribunal Administrativo del Atlántico. |

|                                      |
|--------------------------------------|
| PASA AL DESPACHO                     |
| Para decidir con auto de obediencia. |

|                                                                |
|----------------------------------------------------------------|
| CONSTANCIA                                                     |
| Auto proferido por el H. Tribunal Administrativo del Atlántico |

ALBERTO OYAGA LARIOS  
SECRETARIO

|                                                |                   |
|------------------------------------------------|-------------------|
| Ultimo Folio Digitalizado y número de cuaderno | Firma de Revisado |
|                                                |                   |



Rama Judicial del Poder Público  
Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo del  
Atlántico

JUZGADO CATORCE ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE BARRANQUILLA

Barranquilla, nueve (09) de octubre de dos mil diecinueve (2019).

|                           |                                        |
|---------------------------|----------------------------------------|
| Radicado                  | 08-001-33-33-014-2017-00068-00         |
| Medio de control o Acción | Nulidad y Restablecimiento del Derecho |
| Demandante                | Elsa Zamirna Santander Neira           |
| Demandado                 | Municipio de Soledad                   |
| Juez                      | Guillermo Osorio Afanador              |

CONSIDERACIONES

De acuerdo con el informe secretarial que antecede, se constata por parte de este Despacho que obra providencia de segunda instancia proferida por el Tribunal Administrativo del Atlántico, de fecha 23 de agosto de 2019, por medio del cual dispone lo siguiente:

"(...)

**Primero.- CONFIRMAR** la sentencia proferida el 29 de junio de 2018, por el Juzgado Catorce Administrativo Oral de Barranquilla, mediante la cual accedió a las pretensiones de la demanda, de conformidad con la parte motiva de esta providencia...

(...)."

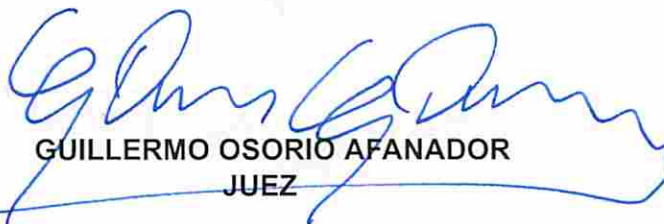
En tal virtud se,

DISPONE:

**Primero.-** Obedézcase y cúmplase lo resuelto por el Honorable Tribunal Administrativo del Atlántico, en sentencia de segunda instancia de 23 de agosto de 2019.

**Segundo.-** Ejecutoriada esta providencia, archívese el expediente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

  
GUILLERMO OSORIO AFANADOR  
JUEZ

|                                                                            |                                  |
|----------------------------------------------------------------------------|----------------------------------|
| NOTIFICACION POR ESTADO                                                    |                                  |
| LA ANTERIOR PROVIDENCIA SE NOTIFICA POR ESTADO                             |                                  |
| ELECTRONICO                                                                |                                  |
| N° 135                                                                     | DE HOY 10/10/19 A LAS 8:00 Horas |
| Alberto Oyaga Larios<br>SECRETARIO                                         |                                  |
| SE DEJA CONSTANCIA QUE SE LE DIO CUMPLIMIENTO AL<br>ARTICULO 201 DEL CPACA |                                  |



**Rama Judicial del Poder Público**  
**Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo del**  
**Atlántico**  
**JUZGADO CATORCE ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE BARRANQUILLA**

**INFORME SECRETARIAL**

Barranquilla, 09/10/2019

|                         |                                        |
|-------------------------|----------------------------------------|
| <b>Radicado</b>         | 08-001-33-33-014-2017-00724-00         |
| <b>Medio de control</b> | Nulidad y Restablecimiento del Derecho |
| <b>Demandante</b>       | Ángel María Palacios Bonilla           |
| <b>Demandado</b>        | Nación – Ministerio de Defensa –       |
| <b>Juez</b>             | Guillermo Osorio Afanador              |

**INFORME**

Señor juez, paso a su despacho el expediente de la referencia, informándole que se encuentra pendiente decidir sobre la inasistencia del apoderado de la parte demandante, a la audiencia inicial.

**PASA AL DESPACHO**

Para decidir sobre inasistencia de apoderado a audiencia inicial

**CONSTANCIA**

Acta No. 154 de 2019 de audiencia inicial de fecha 17 de junio de 2019. (folios 137-139)

**ALBERTO LUIS OYAGA LARIOS**  
**SECRETARIO**

|                                                                   |                          |
|-------------------------------------------------------------------|--------------------------|
| <b>Ultimo Folio<br/>Digitalizado y<br/>número de<br/>cuaderno</b> | <b>Firma de Revisado</b> |
|                                                                   |                          |



Rama Judicial del Poder Público  
Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo del  
Atlántico  
**JUZGADO CATORCE ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE BARRANQUILLA**

Barranquilla, nueve (09) de octubre de dos mil diecinueve (2019).

|                  |                                        |
|------------------|----------------------------------------|
| Radicado         | 08-001-33-33-014-2017-00724-00         |
| Medio de control | Nulidad y Restablecimiento del Derecho |
| Demandante       | Ángel María Palacios Bonilla           |
| Demandado        | Nación – Ministerio de Defensa –       |
| Juez (a)         | Guillermo Osorio Afanador              |

**CONSIDERACIONES**

Mediante auto de fecha 09 de abril de 2019, visible a folios 132-133 del expediente, se citó a las partes del proceso, a sus apoderados y a la Procuradora Delegada ante este Despacho, para que asistieran a la audiencia inicial descrita en el artículo 180 del C.P.A.C.A., programada para el día 17 de junio de 2019, siendo la misma notificada a las partes por estado, el cual fue igualmente enviado al correo electrónico el día 10 de abril del año en curso (fls. 134-135).

Advierte el Despacho que en la fecha mencionada, se llevó a cabo la audiencia inicial dentro del presente medio de control, la cual se realizó sin la asistencia del apoderado de la parte demandante, dejándose constancia de su ausencia en el acta de la misma (fls.137-139).

Es del caso entonces, entrar a determinar por parte del Despacho si procede o no imponer sanción al apoderado de la parte demandante dentro del presente medio de control, doctor Luis Alberto Gómez Medina, por su no comparecencia a la audiencia inicial realizada, previas las siguientes:

En relación a la no asistencia a la audiencia inicial, el numeral 3 y 4 del artículo 180 de la Ley 1437 de 2011, dispone:

*ARTÍCULO 180. AUDIENCIA INICIAL. Vencido el término de traslado de la demanda o de la de reconvención según el caso, el Juez o Magistrado Ponente, convocará a una audiencia que se sujetará a las siguientes reglas:*

*1. (...)*

*3. Aplazamiento. La inasistencia a esta audiencia solo podrá excusarse mediante prueba siquiera sumaria de una justa causa.*

*Cuando se presente la excusa con anterioridad a la audiencia y el juez la acepte, fijará nueva fecha y hora para su celebración dentro de los diez (10) días siguientes, por auto que no tendrá recursos. En ningún caso podrá haber otro aplazamiento.*

*El juez podrá admitir aquellas justificaciones que se presenten dentro de los tres (3) días siguientes a la realización de la audiencia siempre que se fundamenten en fuerza mayor o caso fortuito y solo tendrán el efecto de exonerar de las consecuencias pecuniarias adversas que se hubieren derivado de la inasistencia.*  
*En este caso, el juez resolverá sobre la justificación mediante auto que se dictará dentro de los tres (3) días siguientes a su presentación y que será susceptible del recurso de reposición. Si la acepta, adoptará las medidas pertinentes.*

*4. Consecuencias de la inasistencia. Al apoderado que no concurra a la audiencia sin justa causa se le impondrá multa de dos (2) salarios mínimos legales mensuales vigentes.* (Subrayado fuera de texto)  
*(...)"*



**Rama Judicial del Poder Público  
Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo del  
Atlántico**

**JUZGADO CATORCE ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE BARRANQUILLA**

En el caso bajo estudio, se tiene que el demandante Ángel María Palacios Medina otorgó poder al doctor Luis Alberto Gómez Medina para representarlo en el presente medio de control, hecho visible a folios 1-2 del expediente, siéndole reconocida personería por este Despacho mediante auto de fecha 21 de febrero de 2018 (fls. 51-52); asimismo se observa que el mencionado abogado no compareció a la audiencia inicial de que trata el artículo 180 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo y tampoco allegó justificación por su inasistencia.

Teniendo en cuenta la normatividad anterior, se tiene que el término para presentar la excusa por la inasistencia a la audiencia inicial, feneció el día 20 de junio de 2019, y hasta la fecha no ha presentado justificación alguna.

Lo anterior significa que la inasistencia injustificada a la audiencia, trae la consecuencia jurídica que contempla la disposición transcrita en parte considerativa de la presente providencia, la cual se aplicará al apoderado de la parte demandante, quien no presentó dentro de los tres (3) días siguientes a la celebración de la audiencia, prueba siquiera sumaria de una justa causa para no comparecer. De acuerdo con la norma, se sancionará al apoderado de la parte demandante doctor **Luis Alberto Gómez Medina**, con multa de dos (2) salarios mínimos legales mensuales vigentes a favor del Consejo Superior de la Judicatura.

**SANCIONADO:**

El apoderado de la parte demandante: **Luis Alberto Gómez Medina**, identificado con Cédula de Ciudadanía No. 17.132.487, y T.P No. 15.371 del C.S de la J, según el poder conferido.

En mérito de lo expuesto el Juzgado Catorce Administrativo Oral del Circuito de Barranquilla,

**RESUELVE**

**1°.- Sancionar** por inasistencia a la audiencia inicial celebrada el día 17 de junio de 2019, al doctor **Luis Alberto Gómez Medina**, identificado con la Cédula de Ciudadanía No. 17.132.487, y T.P No. 15.371 del C.S de la J, en su calidad de apoderado de la parte demandante, con multa equivalente a DOS (2) SALARIOS MÍNIMOS LEGALES MENSUALES VIGENTES (SMLMV), a favor del Consejo Superior de la Judicatura. El sancionado podrá ser ubicado en la Calle 8 D No. 78-84 de Bogotá y al correo electrónico: [flor.polania@hotmail.com](mailto:flor.polania@hotmail.com)

**2°.-** La sanción impuesta deberá ser cancelada dentro de los cinco (5) días hábiles siguientes a la ejecutoria de la presente decisión, so pena de ser cobrada coactivamente, en la cuenta número 3-0070-00030-4 (Cuenta multas y cauciones efectivas) del Banco Agrario de Colombia, (Artículo 2 del Acuerdo N° PSAA10-6979 de 2010 expedido por la Sala Administrativa del Consejo Superior de la Judicatura).

**3°.- Notifíquese Personalmente** de la presente decisión al mencionado apoderado.

*Cga*



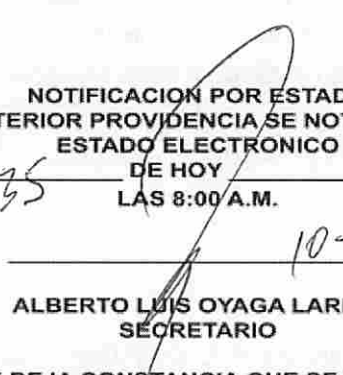
**Rama Judicial del Poder Público**  
**Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo del**  
**Atlántico**  
**JUZGADO CATORCE ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE BARRANQUILLA**

Radicado: 08001-33-33-014-2017-00724-00  
Medio de control o Acción: Nulidad y Restablecimiento del Derecho  
Demandante: Ángel María Palacios Bonilla  
Demandado: Nación – Ministerio de Defensa –  
Auto Impone Sanción por inasistencia a audiencia inicial

4º.- En firme el auto, remítase copia auténtica con constancia de ejecutoria con destino a la Dirección Ejecutiva Seccional de Administración Judicial, para su recaudo.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

  
**GUILLERMO OSORIO AFANADOR**  
**JUEZ**

|                                                                                    |               |          |
|------------------------------------------------------------------------------------|---------------|----------|
| NOTIFICACION POR ESTADO                                                            |               |          |
| LA ANTERIOR PROVIDENCIA SE NOTIFICA POR                                            |               |          |
| ESTADO ELECTRONICO                                                                 |               |          |
| Nº                                                                                 | DE HOY        | A        |
| 135                                                                                | LAS 8:00 A.M. | 10-10-19 |
|  |               |          |
| <b>ALBERTO LUIS OYAGA LARIOS</b>                                                   |               |          |
| <b>SECRETARIO</b>                                                                  |               |          |
| SE DEJA CONSTANCIA QUE SE LE DIO                                                   |               |          |
| CUMPLIMIENTO AL ARTICULO 201 DEL CPACA                                             |               |          |



Rama Judicial del Poder Público  
Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo del  
Atlántico  
JUZGADO CATORCE ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE BARRANQUILLA  
INFORME SECRETARIAL

Barranquilla, 09/10/2019

|                           |                                                                                                                                |
|---------------------------|--------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------|
| Radicado                  | 08-001-33-33-014-2017-00134-00                                                                                                 |
| Medio de control o Acción | Nulidad y Restablecimiento del Derecho                                                                                         |
| Demandante                | Bertilda del Rosario Páez Hernández                                                                                            |
| Demandado                 | Nación – Ministerio de Educación – Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio – Secretaria de Educación Distrital. |
| Juez                      | Guillermo Osorio Afanador                                                                                                      |

|                                                                                                                                                                                                                                                   |
|---------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------|
| INFORME                                                                                                                                                                                                                                           |
| Señor juez: paso a su despacho el expediente de la referencia, informándole que el Tribunal Administrativo del Atlántico – Sección “B”, revocó parcialmente la sentencia de primera instancia proferida por este Despacho el 26 de enero de 2018. |

|                                              |
|----------------------------------------------|
| PASA AL DESPACHO                             |
| Para proferir auto de obedézcase y cúmplase. |

|                                                                                       |
|---------------------------------------------------------------------------------------|
| CONSTANCIA                                                                            |
| Sentencia de segunda instancia, obrante a folios 39-59 del cuaderno 3 del expediente. |

ALBERTO OTAGA LARIOS  
SECRETARIO

|                                              |                  |                   |
|----------------------------------------------|------------------|-------------------|
| Ultimo<br>Digitalizado<br>número<br>cuaderno | Folio<br>y<br>de | Firma de Revisado |
|                                              |                  |                   |



Rama Judicial del Poder Público  
Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo del  
Atlántico

**JUZGADO CATORCE ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE BARRANQUILLA**

Barranquilla, nueve (09) de octubre de dos mil diecinueve (2019).

|                                  |                                                                                                                                       |
|----------------------------------|---------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------|
| <b>Radicado</b>                  | <b>08-001-33-33-014-2017-00134-00</b>                                                                                                 |
| <b>Medio de control o Acción</b> | <b>Nulidad y Restablecimiento del Derecho</b>                                                                                         |
| <b>Demandante</b>                | <b>Bertilda del Rosario Páez Hernández</b>                                                                                            |
| <b>Demandado</b>                 | <b>Nación – Ministerio de Educación – Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio – Secretaria de Educación Distrital.</b> |
| <b>Juez</b>                      | <b>Guillermo Osorio Afanador</b>                                                                                                      |

**CONSIDERACIONES**

De acuerdo con el informe secretarial que antecede, se constata por parte de este Despacho que a folios 39-59 del cuaderno 3 del expediente, obra providencia de segunda instancia proferida por el Tribunal Administrativo del Atlántico – Sección “B”, de fecha 08 de febrero de 2019, por medio del cual dispone lo siguiente:

“(…)

**PRIMERO:** Revocar el ordinal segundo de la sentencia apelada, por las razones expuestas en esta sentencia.

**SEGUNDO:** Modificar el ordinal cuarto de la sentencia del 26 de enero de 2018 dictada por el Juzgado Catorce Administrativo Mixto del Circuito de Barranquilla, agregándole un segundo inciso que contiene la siguiente ordenación:

Ordenar a la Nación – Ministerio de Educación – Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio efectúe los descuentos de los aportes correspondientes respecto de los factores salariales reconocidos, sobre el cual no se haya efectuado la deducción legal.

**TERCERO:** Confirmar en los demás aspectos la sentencia apelada.

(…)”

Dado lo anterior, el despacho **dispone:**

**1º.- Obedézcase y cúmplase** la decisión tomada por el H. Tribunal Administrativo del Atlántico, Sección “B”, en proveído del 08 de febrero de 2019 que revocó parcialmente la sentencia proferida por este despacho el 26 de enero de 2018, en el proceso en referencia.

**2º.- Ejecutoriada** esta providencia, archívese el expediente.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

**GUILLERMO OSORIO AFANADOR**  
**JUEZ**

|                                         |              |
|-----------------------------------------|--------------|
| NOTIFICACION POR ESTADO                 |              |
| LA ANTERIOR PROVIDENCIA SE NOTIFICA POR |              |
| ESTADO ELECTRONICO                      |              |
| Nº 175                                  | DE HOY ( ) A |
| LAS 8:00 Horas                          |              |
| 10/10/19                                |              |
| Alberto Oyaga Larios                    |              |
| SECRETARIO                              |              |
| SE DEJA CONSTANCIA QUE SE LE DIO        |              |
| CUMPLIMIENTO AL ARTICULO 201 DEL CPACA  |              |



**Rama Judicial del Poder Público**  
**Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo del**  
**Atlántico**  
**JUZGADO CATORCE ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE BARRANQUILLA**  
**INFORME SECRETARIAL**

Barranquilla, 09/10/2019

|                                  |                                                             |
|----------------------------------|-------------------------------------------------------------|
| <b>Radicado</b>                  | <b>08-001-33-33-014-2017-00181-00</b>                       |
| <b>Medio de control o Acción</b> | <b>Nulidad y Restablecimiento del Derecho</b>               |
| <b>Demandante</b>                | <b>Electricaribe S.A. E.S.P.</b>                            |
| <b>Demandado</b>                 | <b>Superintendencia de Servicios Públicos Domiciliarios</b> |
| <b>Juez</b>                      | <b>Guillermo Osorio Afanador</b>                            |

|                                                                                                                                                                                                                                       |
|---------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------|
| <b>INFORME</b>                                                                                                                                                                                                                        |
| Señor juez: paso a su despacho el expediente de la referencia, informándole que el Tribunal Administrativo del Atlántico – Sección “A”, confirmó la sentencia de primera instancia proferida por este Despacho el 11 de mayo de 2018. |

|                                              |
|----------------------------------------------|
| <b>PASA AL DESPACHO</b>                      |
| Para proferir auto de obedézcase y cúmplase. |

|                                                                                                       |
|-------------------------------------------------------------------------------------------------------|
| <b>CONSTANCIA</b>                                                                                     |
| Sentencia de segunda instancia, obrante a folios 279-293 del expediente.<br>Expediente con 302 folios |

**ALBERTO OYAGA LARIOS**  
**SECRETARIO**

| <b>Ultimo Digitalizado número cuaderno</b> | <b>Folio y de</b> | <b>Firma de Revisado</b> |
|--------------------------------------------|-------------------|--------------------------|
|                                            |                   |                          |



Rama Judicial del Poder Público  
Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo del  
Atlántico

JUZGADO CATORCE ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE BARRANQUILLA

Barranquilla, nueve (09) de octubre de dos mil diecinueve (2019).

|                           |                                                      |
|---------------------------|------------------------------------------------------|
| Radicado                  | 08-001-33-33-014-2017-00181-00                       |
| Medio de control o Acción | Nulidad y Restablecimiento del Derecho               |
| Demandante                | Electricaribe S.A. E.S.P.                            |
| Demandado                 | Superintendencia de Servicios Públicos Domiciliarios |
| Juez                      | Guillermo Osorio Afanador                            |

CONSIDERACIONES

De acuerdo con el informe secretarial que antecede, se constata por parte de este Despacho que a folios 279-292 del expediente, obra providencia de segunda instancia proferida por el Tribunal Administrativo del Atlántico – Sección “A”, de fecha 26 de julio de 2019, por medio del cual dispone lo siguiente:

“(…)

**PRIMERO:** Confirmase la sentencia de fecha 11 de mayo de 2018, proferida en audiencia inicial por el Juzgado Catorce Administrativo Oral del Circuito de Barranquilla, a través de la cual accedió a las pretensiones de la demanda.

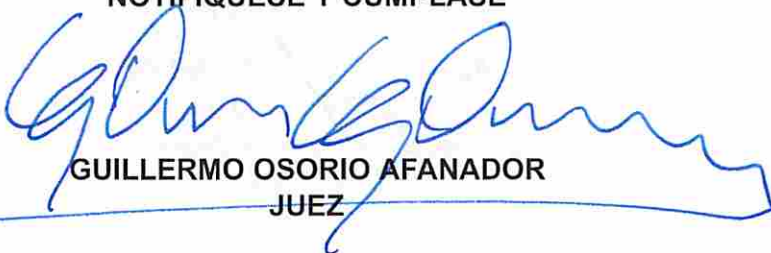
(…)”

Dado lo anterior, el despacho **dispone:**

**1º.- Obedézcase y cúmplase** la decisión tomada por el H. Tribunal Administrativo del Atlántico, Sección “A”, en proveído del 26 de julio de 2019 que confirmó la sentencia proferida por este despacho el 11 de mayo de 2018, en el proceso en referencia.

**2º.- Ejecutoriada** esta providencia, archívese el expediente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

  
GUILLERMO OSORIO AFANADOR  
JUEZ

NOTIFICACIÓN POR ESTADO  
LA ANTERIOR PROVIDENCIA SE NOTIFICA POR  
ESTADO ELECTRONICO  
Nº 135 DE HOY ( 10/10/19 ) A  
LAS 8:00 Horas  
Alberto Oyaga Larios  
SECRETARIO  
SE DEJA CONSTANCIA QUE SE LE DIO  
CUMPLIMIENTO AL ARTICULO 201 DEL CPACA



Rama Judicial del Poder Público  
Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo del  
Atlántico  
JUZGADO CATORCE ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE BARRANQUILLA

INFORME SECRETARIAL

Barranquilla, 09/10/2019

|                           |                                                                                                                                        |
|---------------------------|----------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------|
| Radicado                  | 08-001-33-33-014-2018-00500-00                                                                                                         |
| Medio de control o Acción | Reparación Directa                                                                                                                     |
| Demandante                | María Hurtado Martínez y otros                                                                                                         |
| Demandado                 | Hospital Universitario ESE CARI – ; Fundación Clínica Infantil – Club Noel – ; Instituto de Cancerología del Caribe – y EPS Salud Vida |
| Juez                      | Guillermo Osorio Afanador                                                                                                              |

|                                                                                                                                                   |
|---------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------|
| INFORME                                                                                                                                           |
| Señor juez, paso a su despacho el expediente de la referencia, informando que la parte accionante presenta memorial de subsanación de la demanda. |

|                            |
|----------------------------|
| PASA AL DESPACHO           |
| Para su eventual admisión. |

|                                                                                                                       |
|-----------------------------------------------------------------------------------------------------------------------|
| CONSTANCIA                                                                                                            |
| Memorial presentado por el apoderado de la parte accionante. Expediente con 310 folios y cuatro copias para traslado. |

ALBERTO OYAGA LARIOS  
SECRETARIO

|                                                |                   |
|------------------------------------------------|-------------------|
| Ultimo Folio Digitalizado y número de cuaderno | Firma de Revisado |
|                                                |                   |



Rama Judicial del Poder Público  
Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo del  
Atlántico

**JUZGADO CATORCE ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE BARRANQUILLA**

Barranquilla, nueve (09) de octubre de dos mil diecinueve (2019)

|                                  |                                                                                                                                       |
|----------------------------------|---------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------|
| <b>Radicado</b>                  | 08-001-33-33-014-2018-00500-00                                                                                                        |
| <b>Medio de control o Acción</b> | Reparación Directa                                                                                                                    |
| <b>Demandante</b>                | María hurtado Martínez y otros                                                                                                        |
| <b>Demandado</b>                 | Hospital Universitario ESE CARI – ; Fundación Clínica Infantil – Club Noel –; Instituto de Cancerología del Caribe – y EPS Salud Vida |
| <b>Juez</b>                      | Guillermo Osorio Afanador                                                                                                             |

**CONSIDERACIONES**

En ejercicio del medio de control de Reparación Directa, la señora María Hurtado Martínez y otros, actuando a través de apoderado judicial, presentaron demanda contra el **Hospital Universitario ESE CARI – ; la Fundación Clínica Infantil – Club Noel – ; Instituto de Cancerología del Caribe y la EPS Salud Vida**, en la que solicita que se declare su responsabilidad por los perjuicios causados, con ocasión de la muerte de la menor Leini Yarisa Hurtado Martínez, producida presuntamente por un mal diagnóstico, falla médica y el defectuoso funcionamiento de las entidades demandadas, ocurrida el día 29 de julio de 2017.

Inicialmente la demanda fue inadmitida por medio de auto del 23 de marzo de 2019, señalándose algunos defectos de forma del libelo. El apoderado de los demandantes presentó memorial el 9 de abril de 2019, subsanando las anotadas falencias.

Al reunir los requisitos formales señalados en el artículo 162 y siguientes del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo y haber sido presentada dentro del término legal, el Juzgado Catorce Administrativo del Circuito de Barranquilla,

En consecuencia de lo anterior, se **DISPONE**:

- 1.- Admitase** la demanda y su corrección que en ejercicio del medio de control de Reparación Directa presentada por la señora María Hurtado Martínez y otros, actuando a través de apoderado judicial, presentaron demanda contra el **Hospital Universitario ESE CARI – , la Fundación Clínica Infantil – Club Noel – , el Instituto de Cancerología del Caribe – y la EPS Salud Vida**.
- 2.- Notifíquese** personalmente al director representante legal del Hospital Universitario ESE CARI, conforme lo dispone el artículo 199 del CPACA modificado por el artículo 612 del CGP. Para el efecto envíese por Secretaría copia virtual de la presente providencia y de la demanda.
- 3.- Notifíquese** personalmente al representante legal de la **Fundación Clínica Infantil – Club Noel**, conforme lo dispone el artículo 199 del CPACA modificado por el artículo 612 del CGP. Para el efecto envíese por Secretaría copia virtual de la presente providencia y de la demanda.

*[Handwritten signature]*



**Rama Judicial del Poder Público  
Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo del  
Atlántico**

**JUZGADO CATORCE ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE BARRANQUILLA**

**4.- Notifíquese** personalmente al representante legal del **Instituto de Cancerología del Caribe**, conforme lo dispone el artículo 199 del CPACA modificado por el artículo 612 del CGP. Para el efecto envíese por Secretaría copia virtual de la presente providencia y de la demanda.

**5.- Notifíquese** personalmente al representante legal de la **EPS Salud Vida**, conforme lo dispone el artículo 199 del CPACA modificado por el artículo 612 del CGP. Para el efecto envíese por Secretaría copia virtual de la presente providencia y de la demanda.

**6.- Notifíquese** personalmente al Agente del Ministerio Público, conforme lo dispone el artículo 199 del CPACA modificado por el artículo 612 del CGP. Para el efecto, envíese por Secretaría copia virtual de la presente providencia y de la demanda.

**7.- Notifíquese** personalmente a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado, conforme lo dispone el artículo 199 del CPACA, modificado por el artículo 612 del CGP. Para tal efecto, envíese por Secretaría copia virtual de la presente providencia y de la demanda al correo [procesos@defensajuridica.gov.co](mailto:procesos@defensajuridica.gov.co)

**8.- Notifíquese** por estado a la parte demandante, como lo indica el artículo 201 del CPACA.

**9.- Póngase a disposición** del notificado en la Secretaría de este Despacho, copia de la demanda y sus anexos.

**10.- Gastos ordinarios del proceso.** En vista de que a la fecha no se le ha asignado al Despacho la cuenta correspondiente para gastos del proceso y en aras de lograr la efectiva notificación a la entidad demandada y en ese sentido el proceso encause su normal desarrollo, **será de la carga procesal del demandante** asumir las gestiones necesarias y, en ese sentido, lleve a cabo la notificación personal, tal como se señala a continuación.

**11.- Envío de copia de la demanda, de sus anexos y del auto admisorio** a través del servicio postal autorizado. Verificada la notificación personal dispuesta en el artículo 199 del CPACA, modificado por el artículo 612 del C.G.P., en forma inmediata el apoderado de la parte demandante deberá remitir con destino a la entidad demandada, a través del servicio postal autorizado, copia de la demanda, de sus anexos y de este auto admisorio, sin perjuicio de las copias que deben quedar en el expediente a su disposición. La parte actora dispone de un plazo de diez (10) días para acreditar al despacho el cumplimiento de lo ordenado, para lo cual deberá aportar la constancia que al efecto expida el servicio postal autorizado.

**12.-** Conforme lo dispuesto en el artículo 172 del C.P.A.C.A., córrase traslado de la demanda al (los) demandado (s), al Ministerio Público, y a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado, por el término de treinta (30) días, que de acuerdo a lo establecido en el artículo 199 del C.P.A.C.A., modificado por el artículo 612 del Código General del Proceso, comenzará a correr veinticinco (25) días después de realizada la última notificación, para efectos que dentro de dicho término contesten la demanda. Durante este término el (los) demandado(s) deberá allegar con la contestación de la demanda todas las pruebas que tenga en su poder y que pretenda hacer valer dentro del proceso.

**13.-** Requírase a la parte demandada para que con la contestación de la demanda allegue al plenario, el expediente administrativo que contenga los antecedentes de la actuación objeto del proceso y que se encuentren en su poder, so pena de que el



Rama Judicial del Poder Público  
Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo del  
Atlántico

**JUZGADO CATORCE ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE BARRANQUILLA**

funcionario encargado se constituya en falta disciplinaria gravísima sancionable, de conformidad con lo consagrado en el parágrafo 1º del artículo 175 del CPACA.

14.- Tiénese al doctor **Manuel Alberto Valencia Venté<sup>1</sup>**, como apoderado judicial de los demandantes, de conformidad con los memoriales de poder que le fueron conferidos en legal forma (fls. 19-20).

**NOTIFIQUESE Y CUMPLASE**

**GUILLERMO OSORIO AFANADOR**  
**JUEZ**

|                                                                         |                                               |
|-------------------------------------------------------------------------|-----------------------------------------------|
| NOTIFICACION POR ESTADO                                                 |                                               |
| LA ANTERIOR PROVIDENCIA SE NOTIFICA POR ESTADO ELECTRONICO              |                                               |
| Nº <u>136</u>                                                           | DE HOY ( <u>10/10/2019</u> ) A LAS 8:00 Horas |
| <u>Alberto Oyaga Larios</u><br>SECRETARIO                               |                                               |
| SE DEJA CONSTANCIA QUE SE LE DIO CUMPLIMIENTO AL ARTICULO 201 DEL CPACA |                                               |

<sup>1</sup> De conformidad con lo señalado en la Circular PCSJC19-18 de fecha 9 de Julio de 2019 del Consejo Superior de la Judicatura, se realizó la consulta respectiva en la base de datos de Antecedentes Disciplinarios de Abogados.



**Rama Judicial del Poder Público**  
**Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo del**  
**Atlántico**  
**JUZGADO CATORCE ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE BARRANQUILLA**

**INFORME SECRETARIAL**

Barranquilla, nueve (9) de octubre de dos mil diecinueve (2019).

|                                  |                                                                                                                    |
|----------------------------------|--------------------------------------------------------------------------------------------------------------------|
| <b>Radicado</b>                  | <b>08001-33-33-014-2019-00232-00</b>                                                                               |
| <b>Medio de control o Acción</b> | <b>Cumplimiento de normas con fuerza material de ley o de actos administrativos</b>                                |
| <b>Demandante</b>                | <b>Miriam Cecilia Char Muvdi</b>                                                                                   |
| <b>Demandado</b>                 | <b>Unidad Administrativa Especial de Gestión Pensional y Contribuciones Parafiscales de Protección Social-UGPP</b> |
| <b>Juez</b>                      | <b>Guillermo Osorio Afanador</b>                                                                                   |

|                                                                                                                                                                                  |
|----------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------|
| <b>INFORME</b>                                                                                                                                                                   |
| Señor Juez, paso a su despacho el presente de la referencia, asignado a este Despacho previa formalidad de reparto, para pronunciarse acerca de la admisión o no de la demanda.- |

|                                                        |
|--------------------------------------------------------|
| <b>PASA AL DESPACHO</b>                                |
| Para decir respecto de eventual admisión de la demanda |

|                          |
|--------------------------|
| <b>CONSTANCIA</b>        |
| Expediente con 51 folios |

**ALBERTO LUIS OYAGA LARIOS**  
**SECRETARIO**

|                                                       |                          |
|-------------------------------------------------------|--------------------------|
| <b>Ultimo Folio Digitalizado y número de cuaderno</b> | <b>Firma de Revisado</b> |
|                                                       |                          |



Rama Judicial del Poder Público  
Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo del  
Atlántico  
**JUZGADO CATORCE ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE BARRANQUILLA**

Barranquilla, nueve (9) de octubre de dos mil diecinueve (2019).

|                                  |                                                                                                             |
|----------------------------------|-------------------------------------------------------------------------------------------------------------|
| <b>Radicado</b>                  | 08001-33-33-014-2019-00232-00                                                                               |
| <b>Medio de control o Acción</b> | Cumplimiento de normas con fuerza material de ley o de actos administrativos                                |
| <b>Demandante</b>                | Miriam Cecilia Char Muvdi                                                                                   |
| <b>Demandado</b>                 | Unidad Administrativa Especial de Gestión Pensional y Contribuciones Parafiscales de Protección Social-UGPP |
| <b>Juez</b>                      | Guillermo Osorio Afanador                                                                                   |

**CONSIDERACIONES**

De acuerdo con el informe secretarial que antecede, procede este despacho a considerar la admisión de la demanda que en ejercicio del medio de control de cumplimiento de normas con fuerza material de ley o de actos administrativos, de conformidad con lo dispuesto en Artículo 12 de la Ley 393 de 1997.

La señora Miriam Cecilia Char Muvdi, actuando a través de apoderado, presenta demanda en ejercicio del medio de control de cumplimiento de normas con fuerza material de ley o de actos administrativos, contra la **Unidad Administrativa Especial de Gestión Pensional y Contribuciones Parafiscales de Protección Social-UGPP**, tendiente a exigir a la autoridad accionada el cumplimiento de lo establecido en el artículo 738 numeral 1 del Estatuto Tributario.

La presente demanda fue presentada ante la Oficina Judicial de Barranquilla el 07 de los cursantes y correspondió por reparto al Juzgado Catorce Administrativo del Circuito de Barranquilla, siendo recibida por este Despacho en esa misma fecha.

Estando la demanda para su eventual admisión, este despacho advierte el incumplimiento del requisito de procedibilidad, previsto en el artículo 8º de la Ley 373 de 1993, que textualmente indica:

*“(…) Artículo 8º.- Procedibilidad. La Acción de Cumplimiento procederá contra toda acción u omisión de la autoridad que incumpla o ejecute actos o hechos que permitan deducir inminente incumplimiento de normas con fuerza de Ley o Actos Administrativos. También procederá contra acciones u omisiones de los particulares, de conformidad con lo establecido en la presente Ley.*

*Con el propósito de constituir la renuencia, la procedencia de la acción requerirá que el accionante previamente haya reclamado el cumplimiento del deber legal o administrativo y la autoridad se haya ratificado en su incumplimiento o no contestado dentro de los diez (10) días siguientes a la presentación de la solicitud. Excepcionalmente se podrá prescindir de este requisito, cuando el cumplirlo a cabalidad genere el inminente peligro de sufrir un perjuicio irremediable para el accionante, caso en el cual deberá ser sustentado en la demanda.*

*(…)”*



**Rama Judicial del Poder Público**  
**Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo del**  
**Atlántico**  
**JUZGADO CATORCE ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE BARRANQUILLA**

Por su parte el ordinal 3º del artículo 161 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, exige:

Artículo 161. Requisitos previos para demandar. La presentación de la demanda se someterá al cumplimiento de requisitos previos en los siguientes casos:

3. Cuando se pretenda el cumplimiento de una norma con fuerza material de ley o de un acto administrativo, se requiere la constitución en renuencia de la demandada en los términos del artículo 8o de la Ley 393 de 1997.

Respecto del mencionado requisito, se ha dicho por parte de la Sección 5ª del Consejo de Estado<sup>1</sup>, lo siguiente:

*“...Para entender a cabalidad este requisito de procedencia de la acción es importante tener en cuenta dos supuestos: de un lado, la reclamación del cumplimiento y, de otro, la renuencia. El primero, se refiere a la solicitud dirigida a la autoridad o al particular que incumple la norma, la cual constituye la base de la renuencia, que si bien no está sometida a formalidades especiales, se ha considerado que debe al menos contener: la petición de cumplimiento de una norma con fuerza material de ley o de un acto administrativo; el señalamiento preciso de la disposición que consagra una obligación y la explicación del sustento en el que se funda el incumplimiento. Por su parte, la renuencia al cumplimiento puede configurarse en forma tácita o expresa, puesto que se presenta cuando el destinatario del deber omitido expresamente ratifica el incumplimiento o si transcurridos 10 días desde la presentación de la solicitud, la entidad o el particular guardan silencio con relación a la aplicación de la norma. Esto muestra que el requisito de procedencia de la acción prueba la resistencia del destinatario de la norma a cumplir con ella. Así las cosas, **para probar la constitución de la renuencia expresa es necesario analizar tanto la reclamación del cumplimiento como la respuesta del destinatario del deber omitido, puesto que la primera delimita el marco del incumplimiento reclamado. Y, para demostrar la renuencia tácita es necesario estudiar el contenido de la petición de cumplimiento que previamente debió formular el demandante**, pues, como se dijo, aquella define el objeto jurídico sobre el cual versará el procedimiento judicial para exigir el cumplimiento de normas con fuerza material de ley o actos administrativos...”*

Ahora bien, una vez revisada la demanda y sus anexos, este despacho constata que la accionante si bien aportó copia del sticker de recibo de una solicitud formulada a la entidad demandada, de la que asegura es la constitutiva de la renuencia, no lo es menos que con ella no logra acreditar el agotamiento de dicho requisito, pues se desconoce el contenido de la referida petición y además, de la respuesta que al mismo le suministró la UGPP tampoco puede deducirse, por lo que en consecuencia, este despacho procederá a inadmitir la demanda de la referencia, para que la demandante la subsane en el sentido de acompañar copia del escrito de renuencia.

<sup>1</sup> CONSEJO DE ESTADO- SALA DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO- SECCION QUINTA. Consejero ponente: Dr. YEPES BARREIRO Bogotá, D.C., fallo del 12 de mayo de 2016; Radicación número: 25000-23-41-000-2016-00207-01(ACU) Actor: JULIETH VELASCO ROMERO Demandado: SUPERINTENDENCIA NACIONAL DE SALUD Y OTRO



**Rama Judicial del Poder Público**  
**Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo del**  
**Atlántico**  
**JUZGADO CATORCE ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE BARRANQUILLA**

Se advierte además, que de conformidad con lo dispuesto en el artículo 199 de la Ley 1437 de 2011, modificado por el artículo 612 del Código General del Proceso, deberá allegar copia de la SUBSANACION DE LA DEMANDA firmada, tanto en medio físico como en medio digital (formato PDF), para su respectiva notificación a la entidad demandada.

Por lo anteriormente expuesto y en aplicación de lo previsto en el artículo 12 de la Ley 393 de 1997 este despacho procederá a inadmitir la demanda de la referencia, ordenando que dentro de los dos (2) días siguientes a la notificación del presente auto, subsane la solicitud de cumplimiento en lo anteriormente señalado.

Así las cosas, el Juzgado Catorce Administrativo Oral del Circuito de Barranquilla,

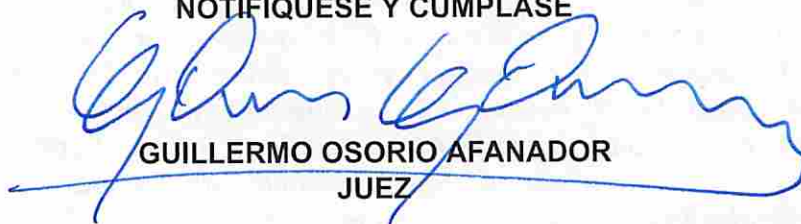
**RESUELVE**

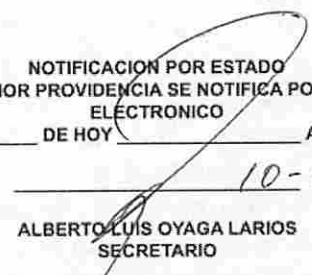
**1°.-** Inadmitir la presente demanda que en ejercicio del medio de control de cumplimiento de normas con fuerza material de ley o de actos administrativos presenta la señora MIRIAM CECILIA CHAR MUVDI, por lo expuesto en la parte motiva de este proveído.

**2°.-** Conceder a la demandante un plazo de dos (02) días, contados a partir de la ejecutoria de este auto, para que corrija la presente demanda, so pena de rechazo de la misma.

**3°.- Reconocese personería** adjetiva al abogado **Joaquín Miguel Romero Calle<sup>2</sup>** como apoderado de la accionante, en los términos y para los efectos del poder conferido que obra a folio 6 del expediente.

**NOTIFÍQUESE Y CÚPLASE**

  
**GUILLERMO OSORIO AFANADOR**  
**JUEZ**

|                                                                                       |                        |                 |
|---------------------------------------------------------------------------------------|------------------------|-----------------|
| NOTIFICACION POR ESTADO                                                               |                        |                 |
| LA ANTERIOR PROVIDENCIA SE NOTIFICA POR ESTADO                                        |                        |                 |
| ELECTRONICO                                                                           |                        |                 |
| N° <u>135</u>                                                                         | DE HOY <u>10-10-19</u> | A LAS 8:00 A.M. |
|  |                        |                 |
| ALBERTO LUIS OYAGA LARIOS                                                             |                        |                 |
| SECRETARIO                                                                            |                        |                 |
| SE DEJA CONSTANCIA QUE SE LE DIO CUMPLIMIENTO AL                                      |                        |                 |
| ARTICULO 201 DEL CPACA                                                                |                        |                 |

<sup>2</sup> De conformidad con lo señalado en la Circular PCSJC19-18 de fecha 9 de Julio de 2019 del Consejo Superior de la Judicatura, se realizó la consulta respectiva en la base de datos de Antecedentes Disciplinarios de Abogados.